



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENAI DA SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

**El Socorro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo Santander el 19 de septiembre anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA a la salud, la vida digna y la integridad física.

**II. ANTECEDENTES**

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

**PRIMERO:** *Aduce que su hija nació el 28 de mayo de 1994, siendo posteriormente diagnosticada con trastorno mental grave, antecedente convulsivo crónico y malformaciones cerebrales, retraso mental que general deterioro del comportamiento de manera recurrente.*

**SEGUNDO:** *Refiere que su agenciada, el 16 de septiembre de 2023 fue remitida del Centro de Salud Solari del Guacamayo al Hospital Psiquiátrico San Camilo de la ciudad de Bucaramanga, para su tratamiento psiquiátrico, donde es asistida mediante consulta virtual (teleconsulta) y se le prescriben los medicamentos clonazepam y carbamazepina, los cuales inicialmente le habían sido entregados por la EPS Coosalud en el municipio de el Guacamayo, pero en mayo de 2023, en teleconsulta le fueron ordenados los mismo medicamentos, esta vez no los remitieron a Coosalud del Guacamayo, debieron ser reclamados en la ciudad de Bucaramanga, a través de un conocido por falta de recursos económicos para el desplazamiento hasta dicha ciudad.*

**TERCERO:** *Señala que el pasado 29 de agosto de 2023, llevó a su descendiente a control en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde el galeno tratante le ordenó los mismos medicamentos para ser entregados en el dispensario de ese Hospital y ante la solicitud verbal de que se continuara con la entrega en el municipio de El Guacamayo, la funcionaria le manifestó que eso no se podía hacer porque no lo habían vuelto a autorizar.*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENAI DA SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

**CUARTO:** Finalmente, indica que las fórmulas de medicamentos para su descendiente son cada mes, lo que le genera un costo de desplazamiento muy alto, ya que desde el Guacamayo hasta la ciudad de Bucaramanga donde debe reclamar los fármacos hay una distancia de 216 kilómetros, es decir, dos días de desplazamiento mensual, que impiden el acceso a los medicamentos de manera recurrente y constante para el tratamiento que requiere su hija.

En virtud de lo anterior, se elevaron las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud en conexidad con la vida digna e igualdad ante la ley, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad, para que sean suministrados en el municipio de El Guacamayo Santander por medio del Hospital Psiquiátrico San Camilo y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD de manera periódica de acuerdo a las ordenes médicas cada mes.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración ORDENAR al Hospital Psiquiátrico San Camilo y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA-COOSALUD EPS a que se adopten medidas administrativas necesarias para el suministro de los medicamentos necesarios para el tratamiento de mi hija LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA de manera contante en el municipio de El Guacamayo Santander”.

2

### III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La juez promiscuo municipal del Guacamayo Santander, luego de encontrar satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, delimitó el debate planteando como problema jurídico si las entidades accionadas EPS COOSALUD, IPS HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la igualdad de la señora LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA, al no realizar la entrega en su lugar de residencia (El Guacamayo), de los medicamentos que le fueron ordenados por el especialista en Psiquiatría del Hospital Psiquiátrico San Camilo, para tratar su diagnóstico de retraso mental grave y epilepsia no especificada, debiendo desplazarse



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENaida SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

hasta el dispensario de la IPS en mención ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

A partir de esa limitación trajo a colación amplia jurisprudencia sobre el derecho a la salud en las personas con discapacidad bajo los principios de integralidad y continuidad y el suministro oportuno de medicamentos, para descender al caso en concreto, verificando que la señora LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA fue diagnosticada con *“Retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o trámite– Epilepsia: tipo no especificado”*, siendo tratada por el especialista en psiquiatría de la IPS Hospital Psiquiátrico San Camilo el pasado 29 de agosto y quien le prescribió los medicamentos CARBAMAZEPINA ® 400 MG y CLONAZEPAN 2 MG, en la cantidad de 540, tratamiento por 180 días 2023 para tratar sus padecimientos, medicamentos que, según la tutelante, le fueron despachados en el dispensario de la IPS en la ciudad de Bucaramanga, situación que vulnera sus derechos fundamentales, debido a los costos y el tiempo que requiere su desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga para reclamarlos, los cuales no puede costear dada su falta de capacidad económica.

---

3

En virtud de lo anterior, considero estar en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, por su discapacidad mental y por su condición económica, la que halló probada debido a su afiliación al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, dado que pertenece a la población más pobre y vulnerable y lo que verifica su incapacidad económica para asumir los costos que conllevan el desplazamiento hasta la ciudad de Bucaramanga para reclamar los medicamentos que le fueron ordenados, situación que argumentó se convierte en una barrera injustificada para la usuaria del servicio de salud, que no está en capacidad de soportar, lo que le impide el acceso y la prestación integral de los servicios de salud a que tiene derecho y que representa la violación a sus garantías constitucionales, agregando que no existe justificación alguna si antes dichos medicamentos le eran despachados a su lugar de domicilio y ahora no, motivo por el que



---

#### ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENAI DA SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

procedió a tutelar los derechos fundamentales de la actora y ordenar en consecuencia a COOSALUD EPS autorizar la entrega en su lugar de residencia, este es, el municipio del El Guacamayo (Santander) de los medicamentos que le sean ordenados por los galenos tratantes para sus padecimientos diagnosticados como “Retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o trámite (F721) – Epilepsia: tipo no especificado”, en la cantidad, periodicidad y con las especificaciones que le sean ordenadas, sin poner obstáculos o barreras.

#### IV. IMPUGNACIÓN

JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, actuando en su condición de Gerente de la Regional Nororiental de **COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo (S), solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en virtud de la dispensación por parte de su red de prestadores, de los medicamentos que requiere la accionante, razón por la que solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado.

4

#### V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme se oteó, uno solo es el reparo que plantea la accionada contra la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo Santander, que dispuso la tutela de los derechos fundamentales de la accionante. Es así como solicitó su revocatoria al considerar que dio cumplimiento a la decisión proferida por ese despacho judicial, referente a la entrega de los medicamentos que necesita la actora para tratar sus



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENaida SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

padecimientos, motivo por el que arguye que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

De lo dilucidado en el fallo de primera instancia se establece que la orden de tutela estuvo encaminada a la entrega de los medicamentos que necesita la accionante para tratar sus padecimientos diagnosticados como *“Retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o trámite (F721) – Epilepsia: tipo no especificado”*, en su lugar de residencia, esta es, en el municipio de Guacamayo Santander.

Ahora, la accionada COOSALUD EPS sostiene que ha dado cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, al referir que dio orden a su red de prestador de servicios para que procedieran de conformidad con la decisión tutelar, aportando para tal efecto, dos documentos anexos vistos en los archivos del expediente digital No. 41 y 42. Al observar su contenido, el primero de ellos se trata de una factura de venta por concepto de servicios prestados a la accionante y que tiene como fecha 8 de septiembre del año que cursa. En esa medida, tal documento no cuenta con el valor probatorio para acreditar el cumplimiento pregonado frente a la decisión de tutela, si en cuenta se tiene que la data de su creación es anterior a la fecha de emisión del fallo de primera instancia. Ciertamente, basta con observar que la determinación adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo data del 19 de septiembre último, mientras que aquella es del 8 anterior.

---

5

Luego, no es posible hablar de cumplimiento a lo decidido por el A quo si el documento que se adosó al plenario para tal fin, resulta ser anterior a la resolutive tutelar, de donde se desprende que no tiene el mérito para acreditar el pregonado cumplimiento a la decisión de tutela. Y si bien dicho documento tiene la misma fecha en la que la accionada describió el traslado del libelo, esto es, 8 de septiembre hogaño, esa documental no se aportó como adjunto a esa respuesta, motivo por el que no pudo ser objeto de valoración por el Juez de instancia. Con todo y ello, revisado su



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENAI DA SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

contenido, no es posible extraer que con él se haya hecho entrega efectiva de la medicación que requiere la accionante, pues ninguna nota o constancia de recibido por parte de aquella se consigna. Tampoco se aportó al plenario algún documento de trazabilidad o de entrega a través de alguna empresa determinada para ello, en donde se verifique que la medicación correspondiente fue debidamente entregada a la accionante en los términos dispuestos por el fallador de primer grado, razón suficiente para no tener por acreditado el supuesto de hecho alegado por su cuenta.

Situación similar acontece con el segundo anexo, el cual se trata de una captura de pantalla de una conversación por *Whats App*, y que tampoco cuenta con la virtualidad para acreditar el cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo.

Ciertamente, no es posible determinar la autenticidad de dicho documento, en tanto no se sabe quiénes son los interlocutores, advirtiéndose que uno de ellos, conforme a la información que se lee del pantallazo, responde al nombre de “CÉSAR FARMACIA SAN” sin acreditarse de quien se trata, pues es una persona totalmente desconocida dentro del plenario y aun cuando dentro de la conversación, se sostiene que la medicación que requiere la accionante fue entregada “el 29”, motivo por el que no se entiende “*cómo sale una tutela por algo que no es verdad*” no es posible determinar a ciencia cierta que la medicación requerida por la accionante, haya sido efectivamente entregada en los términos dispuestos por el A quo en su fallo de tutela, es decir, en el domicilio de la actora.

Además de lo anterior, si bien se incluye dentro de esa conversación una fotografía de una fórmula médica, ella lleva el membrete del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, (otra de las accionadas dentro del presente asunto) por consulta externa en favor de la señora acá accionante LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA y en donde se establece el diagnóstico médico de aquella como la medicación que requiere. En otras palabras, se trata de una prescripción médica expedida por uno de los galenos



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENaida SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

tratantes y que laboran para la IPS correspondiente, esto es, la accionada HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO como instituto prestador del servicio en salud.

En ese orden, ninguna censura merece el actuar de esa accionada en tanto se acreditó dentro del plenario, que el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en cumplimiento de sus funciones como IPS, prescribió los medicamentos CARBAMAZEPINA ® 400 MG y CLONAZEPAN 2 MG, en la cantidad de 540, tratamiento por 180 días, conforme a la historia clínica obrante a folios 35 y 38 del expediente y según orden médica de fecha **29 de agosto de 2023**. En ese entendido, no está en discusión que esa accionada haya deshonrado su deber como IPS, pues se encuentra debidamente probado que ella ordenó dicha medicación para tratar los padecimientos de la accionante, lo que le mereció dentro del plenario su desvinculación, por no haber observado el A quo acción u omisión de su cuenta amenazante de las prerrogativas de la actora.

Corolario de lo anterior, la discusión en punto de la afectación de derechos fundamentales de la tutelante se cimentó en la entrega de la medicación que requería y requiere en un lugar diferente del de su residencia, cuando se probó que ella le era despachada con anterioridad a su domicilio, lo que le implicó un obstáculo para el goce de su derecho de salud, dado que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de desplazamiento hasta el dispensario en Bucaramanga, sitio en donde le empezó a hacer entrega la medicación y a la cual no tenía acceso debido a esa circunstancia. En ese orden, la garantía en el suministro de esa medicación no le era imputable al psiquiátrico SAN CAMILO, dado que su deber se agotó con la prescripción médica, sino a COOSALUD EPS en lo que a la entrega efectiva de la medicación atañe. Luego, no puede esta última pretender excusarse en esa obligación, allegando una documentación emitida por la primera de las entidades referidas por consulta externa, con fecha anterior a la emisión del fallo, y que trata de la prescripción de los medicamentos que requiere la accionante, si resulta claro que la censura a los derechos fundamentales se erigió en su contra y no contra el psiquiátrico respectivo, en virtud



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENaida SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

precisamente, de no hacer entrega de la medicación en el lugar de residencia de la actora, por lo que el documento adosado, no cuenta con el mérito para acreditar el cumplimiento al fallo.

Dicho de otra manera, la expedición de la prescripción médica por parte del psiquiátrico SAN CAMILO no agota el deber de la accionada COOSALUD EPS de garantizar la prestación del servicio, en tanto mediando ella, lo consecuente es la entrega efectiva de la medicación ordenada a través de ese acto médico. Pero en el presente caso, dicho despacho debió condicionarse para hacerse efectivo en el lugar de residencia de la actora, debido a que su condición económica no le permitía el desplazamiento hasta el dispensario en la ciudad de Bucaramanga, lugar en dónde le estaba siendo entregada la medicación por cuenta de su EPS. Es ese el objeto de la orden de tutela. Por ende, la forma de acreditar su cumplimiento no es a través de una prescripción médica con fecha anterior a la emisión del fallo de tutela, sino mediante cualquier medio probatorio idóneo del que sea posible verificar que la medicación requerida por la actora le fue entregada en su lugar de domicilio, esto es, en el municipio de Guacamayo Santander, tal y como lo dispuso el A quo. De ello se sigue que los documentos aportados al plenario por cuenta de COOSALLUD EPS con dicho propósito, resultan inanes para acreditar dicho supuesto, motivo por el que no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia por carencia actual de objeto.

---

8

Corolario de lo anterior, habrá de impartirse confirmación a la orden de primer grado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado.



**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: LUZ FANNY BARBOSA SAAVEDRA quien actúa a través de su progenitora SENAI DA SAAVEDRA PARDO

Accionados COOSALUD EPS y otros

Radicado: 2023-00036-01

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

**Juez**

9

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8477180d5b6c5ae1ca8be60a40c0a010045f7c0c65c5c975b2db7318dff9ad**

Documento generado en 23/10/2023 08:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)**

Palacio de Justicia Calle 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico [j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)